



## REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PERITOS FORESTALES

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 075  
Publicación No. 899-A-90, Tomo XCIX, de fecha miércoles 23 de mayo de 1990

### REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PERITOS FORESTALES

#### ARTICULO 1o.-

SE ESTABLECE EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON CARÁCTER DE OBLIGATORIO, EL REGISTRO DE PERITOS FORESTALES.

#### ARTICULO 2o.-

EL REGISTRO A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES GENERAL. POR LO QUE LOS PERITOS FORESTALES SE ASIMILAN AL CONCEPTO DE SERVIDORES PUBLICOS Y SU LEY DE RESPONSABILIDADES EN RELACION A LOS ACTOS QUE REALICEN VINCULADOS CON LAS FUNCIONES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

EL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y FOMENTO ECONOMICO, VIGILARA QUE ESTA ACTIVIDAD SE REALICE EN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR ESTE ORDENAMIENTO Y LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS.

#### ARTICULO 3o.-

PARA LO EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO “PERITO FORESTAL”, ES EL PROFESIONAL O TECNICO EXPERTO EN EL MANEJO DE LOS RECURSO FORESTALES, SU EVALUACION, APROVECHAMIENTO (ABASTECIMIENTO-TRANSFORMACION-COMERCIALIZACION) ASI COMO PARA DETERMINAR LA LICITUD O ILICITUD DE LOS MISMOS.

#### ARTICULO 4o.-

PARA SER “PERITO FORESTAL”, DEBERAN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) SER CIUDADANO MEXICANO.



B) POSEER TITULO EN CUALQUIERA DE LAS CARRERAS DE:

INGENIERO AGRONOMO ESPECIALISTA EN BOSQUES.

INGENIERO FORESTAL ESPECIALISTA EN ECONOMIA Y ORDENACION.

INGENIERO FORESTAL ESPECIALISTA EN EVALUACION Y ABASTECIMIENTO.

INGENIERO FORESTAL ESPECIALISTA EN INDUSTRIAS FORESTALES.

INGENIERO FORESTAL ESPECIALISTA EN SILVICULTURA.

GUARDA TECNICO FORESTAL.

TECNICO FORESTAL.

INGENIERO FORESTAL ESPECIALISTA EN TECNOLOGIA DE LA MADERA.

TECNICOS O PROFESIONISTAS CUYOS ESTUDIOS SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD FORESTAL.

C) POSEER CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

D) PERTENECE A ALGUN COLEGIO O ASOCIACION DE PROFESIONISTAS O TECNICOS FORETALES, ASI COMO ESTAR AFILIADO AL INSTITUTO MEXICANO DE VALUACION DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.

E) TENER EXPERIENCIA DE CUANDO MENOS CINCO AÑOS EN LA ACTIVIDAD FORESTAL.

F) TENER RESIDENCIA DE CUANDO MENOS CINCO AÑOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

G) NO SER EMPLEADO COMISIONADO O SERVIDOR PUBLICO, NI DE PERSONAS NI DE PERSONAS FISICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A APROVECHAMIENTOS DE TIPO FORESTAL.



H) SER DE PROBADA SOLVENCIA MORAL Y NO HABER SIDO PROCESADO POR DELITO INTENCIONAL.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 23 DE MAYO DE 1990)  
ARTICULO 5o.-

LAS DEPENDENCIAS OFICIALES DE CARÁCTER FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, SOLO ADMITIRAN LOS DICTAMENES QUE ESTEN FIRMADOS POR PERITOS FORESTALES QUE ACREDITEN ESTAR REGISTRADOS ANTE LA COORDINACION FORESTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LOS DICTAMENES TENDRAN VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DE SU EXPEDICION.

LOS PERITOS QUE EMITAN DICTAMENES FORESTALES, ESTAN OBLIGADOS A RATIFICARLOS ANTE LA AUTORIDAD QUE LOS ADMITA, EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION.

ARTICULOS (SIC) 6o.-

LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS DE UN PERITO FORESTAL SOLAMENTE PODRAN NOMBRARLO ENTRE LOS REGISTRADOS ANTE LA COORDINACION FORESTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 7o.-

LA COORDINACION FORESTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LLEVARA UN LIBRO QUE SE DENOMINARA "REGISTRO DE PERITOS FORESTALES", EN EL QUE SE ASENTARAN LOS DATOS PERSONALES Y LA FIRMA DE CADA UNO DE LOS PERITOS REGISTRADOS.

ARTICULO 8o.-

UNA VEZ REGISTRADO EL "PERITO FORESTAL", LA COORDINACION FORESTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LE EXTENDERA UNA CREDENCIAL DEBIDAMENTE SELLADA Y FIRMADA POR SU PRESIDENTE O POR QUIEN LO REPRESENTA, DEBIENDO ANOTARLE EL NUMERO DE REGISTRO QUE LE CORRESPONDA, ASI COMO LA FECHA DE VENCIMIENTO.

ARTICULO 9o.-



CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL  
GOBERNADOR  
GOBIERNO DE CHIAPAS

LA COORDINACION FORESTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DIFUNDIRA AMPLIAMENTE EL DIRECTORIO DE LOS PERITOS FORESTALES REGISTRADOS.

ARTICULO 10o.-

LAS PERSONAS QUE PRETENDAN OBTENER REGISTRO COMO PERITO FORESTAL, DEBERAN SOLICITARLO POR ESCRITO A LA COORDINACION FORESTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADJUNTANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- ACTA DE NACIMIENTO QUE ACREDITE SER CIUDADANO MEXICANO.

II.- TITULO PROFESIONAL DE INGENIERO O CERTIFICADO DE TECNICO EN CUALQUIERA DE LAS CARRERAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO 4o., DE ESTE REGLAMENTO.

III.- CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

IV.- CONSTANCIA DE ESTAR REGISTRADO COMO PERITO FORESTAL EN EL INSTITUTO MEXICANO DE VALUACION DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., Y EN LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

V.- CONSTANCIA DE ESTAR EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y TENER CUANDO MENOS 5 AÑOS DE PRACTICA PROFESIONAL A PARTIR DE LA FECHA DE LA OBTENCION DEL TITULO O CERTIFICADO CORRESPONDIENTE.

VI.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA ININTERRUMPIDA EN EL ESTADO POR MAS DE 5 AÑOS, ANTERIORES A SU SOLICITUD.

VII.- CURRICULUM VITAE.

VIII.- 3 FOTOGRAFIAS TAMAÑO TITULO.

IX.- REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES.



X.- CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL O CARTA DE NATURALIZACION, EN SU CASO.

XI.- ANTECEDENTES NO PENALES.

EL SOLICITANTE DEBERA MANIFESTAR EXPRESAMENTE EN SU SOLICITUD, QUE PROTESTA CUMPLIR CON ESTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES, ASI COMO ACEPTAR LAS RESPONSABILIDADES QUE LE COMPETEN Y QUE LE IMPONEN LAS MISMAS.

ARTICULO 11o.-

LA COORDINACION FORESTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EXAMINARA LA SOLICITUD Y SI A SU JUICIO PROCEDE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PERITOS FORESTALES, LO NOTIFICARA POR ESCRITO AL INTERESADO Y LO CITARA PARA QUE PASE A REGISTRAR SU FIRMA, EXPIDIENDOLE LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO TAL, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN LA TESORERIA DEL ESTADO.

EN CASO DE QUE LA SOLICITUD NO REUNA LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE LE NOTIFICARA POR ESCRITO AL INTERESADO, PARA QUE EN UN TERMINO DE CINCO DIAS HABILES EXHIBA LA DOCUMENTACION FALTANTE Y SI A PESAR DE ELLO NO CUMPLIERE, SE DEJARA SIN EFECTOS SU SOLICITUD Y NO PODRA PRESENTAR NUEVA SOLICITUD SINO DES PUES DE TRANSCURRIDOS SEIS MESES.

ARTICULO 12o.-

LOS PERITOS FORESTALES TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: EXPEDIR AVALUOS, DICTAMENES y ESTUDIOS DASONOMICOS.

ARTICULO 13o.-

LOS PERITOS FORESTALES COBRARAN POR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, CONFORME AL TABULADOR QUE EXPEDIRA LA COORDINACION FORESTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 14o.-

LA COORDINACION FORESTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICARA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, EN EL PERIODICO OFICIAL Y EN UN



CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL  
GOBERNADOR  
GOBIERNO DE CHIAPAS

PERIODICO LOCAL DE MAYOR CIRCULACION, EL DIRECTORIO DE LOS PERITOS FORESTALES INSCRITOS EN EL REGISTRO, CON LA EXPRESION DE LOS DATOS PROFESIONALES DE LOS MISMOS.

ARTICULO 15o.-

SON OBLIGACIONES DE LOS PERITOS FORESTALES:

A) ACUDIR A LOS PREDIOS, INDUSTRIAS Y ALMACENES DE PRODUCTOS FORESTALES, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

B) ESTABLECER OFICINA EN EL LUGAR DE SU DOMICILIO LEGAL, PARA LA DEBIDA ATENCIÓN DE LOS INTERESADOS, DEBIENDO ANUNCIAR SU ESPECIALIDAD Y NUMERO DE REGISTRO.

C) OBSERVAR EN TODO CASO, LAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES DE LA MATERIA.

D) CUMPLIR CON LEGALIDAD Y HONRADEZ EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD.

E) COBRAR CONFORME AL TABULADOR QUE SE EXPIDA PARA TAL EFECTO.

F) RENOVAR DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO SU CREDENCIAL DE PERITO FORESTAL.

ARTICULO 16o.-

LOS PERITOS FORESTALES ESTAN IMPEDIDOS PARA ACTUAR EN LOS ASUNTOS EN QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUEDAN EMITIR SUS JUICIOS CON ENTERA Y ABSOLUTA IMPARCIALIDAD; NI PUEDEN ACTUAR EN ASUNTOS PROPIOS, DE SU CONYUGE, PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADOS, COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO Y PARIENTES POR AFINIDAD.

ARTICULO 17o.-

INDEPENDIEMENTE DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 2o. DE ESTE REGLAMENTO, EL PERITO FORESTAL RESPONSABLE DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL



PRESENTE ORDENAMIENTO, SE HARA ACREEDOR A LAS SANCIONES SIGUIENTES:

I.- AMONESTACION POR ESCRITO CON COPIA A SU EXPEDIENTE POR FALTAS MENORES, A CRITERIO DE LA COORDINACION FORESTAL DEL ESTADO.

II.- SUSPENSION DEL REGISTRO POR UN TIEMPO DE TRES A SEIS MESES, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) POR NO DESEMPEÑAR PERSONALMENTE SUS FUNCIONES.

B) POR LA NEGATIVA DE PRESTAR SUS SERVICIOS SIN JUSTA CAUSA.

C) POR NO RENOVAR EN TIEMPO SU CREDENCIAL DE PERITO.

III.-. CANCELACION DEFINITIVA DE SU REGISTRO:

A) POR RENUNCIA EXPRESA O TACITA SI NO RENUEVA SU CREDENCIAL DENTRO DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 15o. INCISO F) DE ESTE REGLAMENTO.

B) POR LA REVELACION INJUSTIFICADA Y DOLOSA DE ACTOS O DATOS RELATIVOS A SUS FUNCIONES.

C) POR PARCIALIDAD EN SUS ACTUACIONES.

D) POR CONDUCTA ANTISOCIAL QUE HAGA QUE SE LE PIERDA LA CONFIANZA.

E) CUANDO HUBIERE OBTENIDO SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PERITOS, PROPORCIONANDO DATOS O DOCUMENTOS FALSOS.

F) CUANDO SE ESTIME QUE NO PUEDE CONTINUAR EN FUNCIONES DE PERITO FORESTAL, POR HABERSELE COMPROBADO FEHACIENTEMENTE, QUE HA PROPORCIONADO SU FIRMA EN ACTUACIONES QUE NO HUBIERE FORMULADO PERSONALMENTE.

G) POR NO EJERCER SU ESPECIALIDAD CON LEALTAD Y HONRADEZ.



H) EN CASO DE INHABILITACION DE SU ESPECIALIDAD POR SENTENCIA JUDICIAL.

I) POR NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FORESTAL Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES EXPEDIDOS EN ESTA MATERIA.

J) POR ACTUAR CON CREDENCIAL DE PERITO FORESTAL VENCIDA.

ARTICULO 18o.-

EL PERITO FORESTAL QUE CONSIDERE QUE SE LE PRETENDE SUSPENDER O CANCELAR SU REGISTRO SIN FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO, PODRA ACUDIR EN REVISION ANTE LA PROPIA COORDINACION FORESTAL DEL ESTADO, PRESENTANDO POR ESCRITO SU INCONFORMIDAD EXPRESANDO Y FUNDANDO CLARAMENTE SUS ALEGATOS, Y APORTANDO LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

LA COORDINACION FORESTAL DENTRO DEL TERMINO DE UN MES RESOLVERA EN DEFINITIVA LO CONDUCENTE, RAZONANDO Y FUNDANDO SU DICTAMEN.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Periódico Oficial No. 075**

**Publicación No. 899-A-90, Tomo XCIX, de fecha miércoles 23 de mayo de 1990**

PRIMERO.-

ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.-

CUALQUIER RENOVACION DE CONCESIONES RELACIONADAS CON PRODUCTOS FORESTALES, ELABORACION Y EVALUACION DE PROGRAMAS RELACIONADOS CON ESTE RAMO, REQUERIRAN, A PARTIR DE ESA FECHA, DE AVALUOS, DICTAMENES O ESTUDIOS DE "PERITOS FORESTALES" REGISTRADOS ANTE LA COORDINACION FORESTAL DEL





CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL  
GOBERNADOR  
GOBIERNO DE CHIAPAS

ESTADO, SIN LOS CUALES NO SE LES DARA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ.

TERCERO.-

SE DEROGA CUALQUIER DISPOSICION NORMATIVA QUE SE OPONGA A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

LIC. JOSE PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.- LIC. MILTON MORALES DOMINGUEZ.- SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y FOMENTO ECONOMICO.- RUBRICAS.

N. DE E.: A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 23 DE MAYO DE 1990.

ARTICULO UNICO: EL PRESENTE REGLAMENTO (SIC) ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION.